

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 4.097 · 1902

MINISTERIO DEL INTERIOR

Boletín Oficial, 16 de agosto de 1902 · 13 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Ministerio del Interior

MINISTERIO DEL INTERIOR

Ley N° 4097

Prohibiendo los juegos de azar en la Capital de la República y Territorios Nacionales

Buenos Aires, Agosto 9 de 1902.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

ARTÍCULO 1°. Desde la promulgación de la presente ley, quedan prohibidos los juegos de azar en la Capital de la República y Territorios Nacionales, como asimismo todo contrato, anuncio, introducción, y circulación de cualquiera lotería que no se halle expresamente autorizada por ley de Nación.

ARTÍCULO 2°. Pagarán una multa de mil pesos moneda nacional, ó, en su defecto, sufrirán un arresto de seis meses por cada infracción,y en caso de reincidencia, una y otra conjuntamente:

a) Las personas que tuvieren una casa de juegos de azar en que se que se admita al público, sea libremente, sea por presentación de los interesados, afiliados ó socios.

b) Los administradores, banqueros o demás empleados de la casa, cualquier que sea la categoría del empleado.

c) Las personas que participaren del juego ó que la autoridad policial sorprendiera en el interior de una casa de las comprendidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 3°. Pagarán una multa de dos mil pesos m/n, ó en su defecto, arresto por un año, y en caso de reincidencia, una y otra conjuntamente:

a) Las personas que en cualquier sitio y bajo cualquier forma explotaren apuestas sobre carreras de caballos, juegos de pelota, billar, juegos de destreza en general ú otros permitidos por la autoridad, ya sea ofreciendo al público apostar ó apostando el público directamente ó por intermediario.

b) Los dueños, gerentes ó encargados de los locales por donde se vendan ó se ofrezcan al público boletos de apuestas mutuas ó se facilite en cualquier forma la realización de tales apuestas.

c) Los que se encarguen de la compra ó colocación de boletos de apuesta fuera del recinto de los hipódromos.

ARTÍCULO 4°. Incurrirán en las mismas penas del artículo anterior:

a) El que hubiere establecido loterías no autorizadas por ley nacional ó cualquier otro juego semejante no autorizado por el Poder Ejecutivo ó tuviere en su poder los billetes de loterías clandestinas emitidos dentro ó fuera del país.

b) Los administradores, propietarios, agentes ó empleados de casas donde se vendan ó se encuentren billetes de loterías no autorizadas.

c) Las personas que por medio de avisos, anuncios, carteles ó todo otro medio de publicidad hicieran conocer la existencia de esas loterías.

d) Los que publicaren ó presentaren al público sus extractos.

e) Los que intodujeren á la Capital de la República ó Territorios Nacionales billetes de loterías no autorizadas ó de cauqluier manera lo circularen ó exhibieren.

ARTÍCULO 5°. Los que establecieren ó tuvieron en las calles, caminos, plazas y lugares públicos juegos de lotería ú otros de azar, en que se ofrezcan al juego sumas de dinero, cualquiera que sea su cantidad, ú objetos de cualquier naturaleza, pagarán una multa de cien pesos moneda nacional ó en su defecto sufrirán treinta días de arresto.

ARTÍCULO 6°. En todos los casos serán secuestrados los fondos y efectos que se encontraren expuestos al juego: los muebles, instrumentos, utensillos, y aparatos empleados ó destinados al servicio de juegos de azar ó loterías no autorizadas.

Los billetes y extractos de estas loterías, ya jugadas ó a jugarse, serán puestos á disposición del Juez el día mismo del secuestro.

ARTÍCULO 7°. Ningún campo de carreras porás ser abierto al público en la Capital de la República sin la autorización del Poder Ejecutivo, que sólo permitirá las carreras de caballos que tengan por fin exclusivo la mejora de la raza caballar y sean organizadas por sociedades cuyos estatutos sociales hubieren sido previamente aprobados.

ARTÍCULO 8°. Las sociedaddes que hubieren llenado las condciones prescriptas por el artículo anterior, podrán, mediante el pago de la patente que fije la ley respectiva, organizar la apuesta mutua dentro del recinto de sus campos de carreras, exclusivamente.

ARTÍCULO 9°. Corresponde á los jueces correccionales el juzgamiento de todos los infractores de la presente Ley; y el jefe de Policía podrá autorizar á los funcionarios policiales, por orden escrita y firmada por el á penetrar á las casas en que se verifiquen juegos de azar, se vendan ó se ofrezcan en venta billetes de loterías no autorizados ó se celebren apuestas, ó vendan boletos de sport, toda vez que existiera la semi-plena prueba de que en ellas se infringen las disposiciones de esta ley, y al sólo objeto de constituir en arresto á los contraventores y verificar el secuestro á que se refiere el Art. 6°.

ARTÍCULO 10. Los infractores de la presente ley sólo podrán acogerse á los beneficios de la libertad provisoria establecida en el Código de Procedimientos en lo Criminal, dando caución real; y si el infractor fuese empleado público sufrirá la pérdida del empleo é inhabilitación por tres años para ocupar puestos públicos.

ARTÍCULO 11. El importe de las multas que se impongan en virtud de la presente ley, se destinará al sostenimiento de las sociedades de beneficiencia de la Capital de la República y Territorios Nacionales que el Poder Ejecutivo haya declarado comprendidas en los beneficios de la Lotería Nacional.

ARTÍCULO 12. Quedan derogados los incisos trece, catorce y quince del artículo tercero, y el artículo treinta y cinco de la Ley de Patentes.

ARTÍCULO 13. Comuníquese al poder Ejecutivo.

Dada en la Sala del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á 6 de Agosto de 1902.

QUIRNO COSTA BENITO VILLANUEVA

B. Ocampo Alejandro Sorondo

Secretario del Senado Secretario de la C. de D. D.



VEREDICTA LEYES

Ministerio del Interior. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).